

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN
Sesión Extraordinaria del día veintidós de junio de dos mil doce

ACUERDO N°. IEEM/CI/14/2012
Clasificación de información del Comité de Información

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a veintidós de junio de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número tres del orden del día correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00155/IEEM/IP/A/2012, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el C. _____ LUIS, a través del entonces Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México –SICOSIEM-, presentó una solicitud de acceso a información pública, a la cual se les asignó el número de folio 00155/IEEM/IP/A/2012.

En la solicitud de mérito, solicita lo siguiente:

“SE ME ENVIE VIA SICOSIEM LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA; 1.- EL Disco compacto que entrego al IEEM, el representante suplente de la Coalición "Alianza por México" en fecha 15 de junio del año 2005 y que forma parte del EXPEDIENTE NÚMERO; CG/JG/DI//28/2005 en cuyo contenido se advierte un video cuyo contenido se refiere a la supuesta sustracción de pelotas con propaganda de la coalición "Alianza por México", por el C. Rubén Mendoza Ayala,." (Sic.)

II. A efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la Unidad de Información turnó la solicitud con número 00155/IEEM/IP/A/2012, al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, quien el veinte de junio de dos mil doce solicitó al Comité de Información la clasificación por contener información confidencial, bajo el siguiente argumento:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción III y 39, fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito al Comité de Información la clasificación como información confidencial del CD solicitado, en virtud de que contiene datos personales que actualizan la causal de confidencialidad prevista en la fracción I del artículo 25 en relación con el artículo 2, fracción II del mismo ordenamiento.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un video que si bien, contiene imágenes del entonces candidato de la coalición "Alianza por México" registrado para contender en el Proceso Electoral 2005-2006, también lo es que aparecen imágenes de otras personas que asistieron a un mitin político. Este video fue presentado como prueba en una solicitud de investigación, por presuntas infracciones a la Ley.

Derivado de la solicitud de investigación, se emitió la sanción respectiva por los hechos analizados; sin embargo, según la resolución del Consejo General EXP. N° CG/JG/DI/28/2005 los actos del video en donde se observa una sustracción de pelotas, no fueron objeto de sanción, en virtud de que fueron sancionados previamente por otra autoridad.

El video contiene imágenes de las personas que asistieron a un evento político, no se trata de un video que haya sido elaborado para ser difundido, sino grabado por los mismos asistentes al evento y fue entregado al Instituto Electoral del Estado de México, como parte de la solicitud de investigación.

Además en dicho video existió un conflicto, por el cual se investigó el presunto robo de material de la campaña de otro partido y se escuchan frases en agravio a otras personas, por lo que dicho material pudo ser utilizado para dañar la imagen pública de quienes intervienen tanto activa como pasivamente en el video.

En este contexto, el Instituto Electoral, está constreñido a proteger los datos personales que obran en sus archivos, máxime cuando las imágenes del video hacen a las personas físicas, identificadas e identificables, además de que las vincula con una preferencia electoral, que es considerado un dato personal sensible.

Con base en lo expuesto se solicita al Comité de Información que clasifique como confidencial el video del expediente N° CG/JG/DI/28/2005, con fundamento en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que contiene imágenes de las personas que asistieron a un mitin político.

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, solicitó la clasificación de la información por contener datos personales, con fundamento en los artículos 25, fracción I y 2° fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. La Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y SEIS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información solicitada como confidencial que hace la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 y 87 del Código Electoral del Estado de México, vigente a la fecha el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México forma parte del Consejo General y estará a cargo de la Secretaría del Consejo General; asimismo, el artículo 98 del mismo ordenamiento establece que el Secretario Ejecutivo General fungirá como Secretario de Acuerdos de la Junta General.

El Código Electoral del Estado de México, vigente al momento de presentarse la solicitud de investigación establecía lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
De los derechos y las obligaciones

Artículo 51. Son derechos de los partidos políticos

I. a VII. ...

VIII. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley; y

IX. ...

Artículo 54. El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las atribuciones del Consejo General

Artículo 95. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XV. a XLIX. ...

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO

De la imposición de sanciones por la
Comisión de Infracciones Administrativas

Artículo 356. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código.

Para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta para aplicar la sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.

Como se advierte de lo anterior, en el año 2005, al Instituto Electoral le correspondía investigar las actividades realizadas dentro del Estado de México y de manera particular el Consejo General tenía la atribución de vigilar que los

partidos políticos se desarrollaran con apego al Código Electoral vigente en ese momento.

Las irregularidades en que incurrían los partidos políticos eran investigadas por la Junta General, quien integraba el expediente y tenía atribuciones para solicitar las pruebas que a su derecho convinieran, una vez concluido el plazo para la investigación, formulaba el dictamen correspondiente y lo sometía a consideración del Consejo General.

Para el caso que nos ocupa, el cinco de abril de dos mil cinco se presentó escrito por parte del Representante de la Coalición "Alianza por México" mediante el cual solicitó la investigación de actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional "...se investiguen las actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional en lo que parece ser la desnaturalización de su obligación de utilizar sus prerrogativas exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, así como la violación a otras disposiciones normativas y reglamentarias..."

El video que se solicita sea entregado para atender una solicitud de acceso a información pública, forma parte del expediente de investigación ya fue aportado como prueba técnica, para determinar la responsabilidad del partido político y en su caso la sanción.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 3°, 35, 40 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a información pública; el área competente para conocer sobre el video se pronunció sobre la clasificación de la información como confidencial con fundamento en los artículos 25 fracción I y 2° fracción II de la Ley de la materia.

CUARTO. Toda vez que la Secretaría Ejecutiva General, a través de su Servidor Público Habilitado, llevó a cabo la clasificación de información, este Comité de Información destaca:

El artículo 6°, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte el artículo 5°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 2, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Información Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

QUINTO. La información que ha sido identificada como confidencial, corresponde a datos personales de las personas que aparecen en el video, ya que justamente el mismo tiene las imágenes de ciudadanos asistentes a un mitin político, celebrado con motivo de un proceso electoral.

Al respecto, es de destacar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información confidencial. En concordancia con lo anterior, el artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia, refiere que son datos personales aquellos que hacen a una persona física identificada o identificable y el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento establece que es información clasificada como confidencial los datos personales.

Por lo anterior, al ser los datos personales clasificados como confidenciales de manera permanente, los sujetos obligados están constreñidos a adoptar las medidas necesarias para protegerlos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado (artículo 25 Bis, fracción I de la Ley de Transparencia).

En atención a lo previsto en la Ley de Transparencia, el Servidor Público Habilitado argumentó que el video contiene las imágenes de las personas que asistieron a un mitin político y que además los vincula con su preferencia a un partido político, lo que debe ser considerado como un dato personal sensible.

SEXTO. Con base en los argumentos expuestos, se advierte que la información de la vida privada de las personas, sobre todo que no son servidores públicos, es información confidencial; por lo que los Sujetos Obligados son responsables de

éstos y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad, evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Así resulta evidente que la imagen de una persona constituye un dato personal, ya que justamente no existe otro elemento mejor para hacerla identificada e identificable. En este contexto, conviene destacar que se trata de un video privado, filmado por alguno de los asistentes, ya que su fin nunca fue el de ser divulgado, ni las personas asistieron con el objeto de participar en un video, sino de apoyar a un candidato en contienda electoral, tal situación además, los vincula a una referencia política, lo que debe reconocerse como dato personal sensible.

Un dato personal sensible es el que haga a una persona física identificada e identificable y que además pueda ser utilizado para generar discriminación y justamente las preferencias políticas de las personas pueden ser utilizadas en su contra para limitar acceso a programas sociales.

También debe tenerse presente que los datos personales se rigen por el principio de finalidad y el fin por el cual ese video fue entregado al Instituto Electoral, no fue para repartirlo a todo el que lo solicitara, sino únicamente para investigar la presunta comisión de actividades que van en contra de lo previsto en el Código Electoral, tal y como se hizo, situación que puede corroborarse en el Acuerdo N° 58 Dictamen sobre la solicitud de investigación de actividades del Partido Acción Nacional, solicitada por la Coalición "Alianza por México", recaído en el expediente CG/JG/DI/08/2005.

En efecto, toda la información pública relacionada con esa investigación se encuentra en el acuerdo de mérito; sin embargo, entregar el video perjudica a las personas que aparecen en el video, ya que puede ser utilizado, perjudicando la imagen pública de quienes activa o pasivamente intervinieron en él.

De tal suerte que al tratarse de datos personales que deben ser protegidos por mandato de Ley y que las personas que aparecen en el video son las titulares de los datos personales y por tanto tienen derecho a su autodeterminación informativa, entregarlo vía el derecho de acceso a la información vulnera la protección de sus datos.

En consecuencia, en protección a los datos personales de que son titulares las personas que aparecen en el video de mérito, resulta inviable su entrega en atención a la solicitud que se formula, de hacerlo, se verían vulnerados sus derechos al no contar con su consentimiento para su difusión y entrega, siendo mayor el daño que se causaría que privilegiar el derecho a la información.

Por lo anterior, se aprueba la clasificación de la información como confidencial, hecha por la Secretaría Ejecutiva General, respecto del video entregado el 15 de junio del año 2005 cuyo contenido se refiere a la supuesta sustracción de pelotas con propaganda de la coalición "Alianza por México", por el C. Rubén Mendoza Ayala, con fundamento en el artículo 25, fracción I en relación con el artículo 2°, fracción II de la Ley de Transparencia.


ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Información, aprueba la clasificación de la información como confidencial, del video entregado el 15 de junio del año 2005 cuyo contenido se refiere a la supuesta sustracción de pelotas con propaganda de la coalición "Alianza por México", por el C. Rubén Mendoza Ayala, con fundamento en el artículo 25, fracción I en relación con el artículo 2º, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo expuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO del presente Acuerdo.

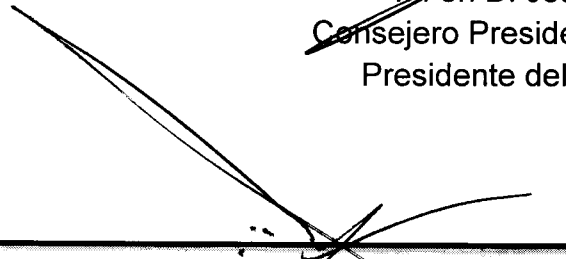
SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SICOSIEM, haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

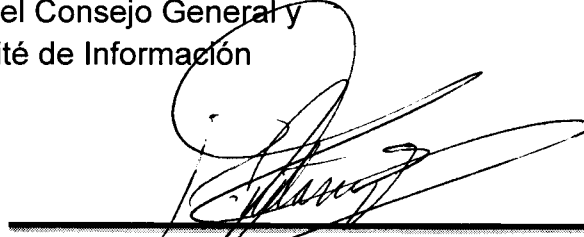
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Octava Sesión Extraordinaria del día veintidós de junio de dos mil doce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e
Integrante del Comité de Información